

3.º Retrotraer las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior al pronunciamiento del primero de los Autos indicados, teniéndose por cumplido el requisito que establece el art. 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos en relación con la admisión de los recursos deducidos por el arrendatario en procesos que lleven aparejados el lanzamiento.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y tres.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Rafael de Mendizábal Allende.—Pedro Cruz Villalón.—Firmado y rubricado.

30976 *Sala Primera. Sentencia 347/1993, de 22 de noviembre de 1993. Recurso de amparo 2.329/1991. RENFE contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictado en autos seguidos en reclamación de cantidad por 101 trabajadores de la Empresa. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación suficiente de la inaplicación del presupuesto habilitante del art. 153.1 L.P.L. (afectación a gran número de trabajadores).*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Rafael de Mendizábal Allende, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.329/91 interpuesto por la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (RENFE) representada por el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut, con asistencia del Letrado señor Díaz Guerra contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 10 de octubre de 1991, dictada en el rollo 509/91. Han comparecido, además del Ministerio Fiscal la Procuradora doña María de los Remedios Yolanda Luna Sierra, asistida del Letrado don Juan Durán Fuentes, en representación de don Ignacio González Pérez, don Antonio Notario Gimeno, doña Vicenta Pascual Badía, don José del Moral Moreno, don Eliseo Rotin Beltrán, don José Luis Sanjuanés Guilarté, don Alfonso Balasch Blanch, don Alberto de Pablos Carretero, don Joaquín Sánchez Clemente, don Fernando Cañamero Guerrero, don José Antonio Tobarra Requena, don Pablo Vázquez Graña, don Jaime Maculete Bosch, don José Luis Poy Feliu, don Juan Sama Martí, don Cándido González Iborte, don Jorge Mancha Durán, don Jorge Traby Isalgue, don Francisco Nieto Vera, don Mariano Lamarca Lorente, don José Rincón Ríos, don Antonio Hernández Díez, don Miguel Pedrosa Fernández, don Alberto Xucla Mir, don Julio Otal Alonso, don Luis Castro García, don Genaro López Quiñonero, don Juan José Fernández Castro, don Juan Carlos de la Pinta Maldonado, don Juan Ardit Sansano, don Angel Martín Lerín, don José Ramos Mora, don José Gómez Carcelén, don Jaime Umbert Barnadas,

don Juan Antonio Muñoz González, don Juan Hurtado Vegas, don Antonio Carcavilla Villa, don Casiano García Nicolás, don Diego Bernal Martínez, don Julio Vázquez López, don Gaspar Oller López, doña Carmen Pastor Claret, don Pedro Sánchez Nieto, don Manuel Ramos Lanzas, don Pedro Marcos Hernández, don Juan Navarro García, don Gonzalo Marcial Pérez, don Carlos Tórtola Herrero, don Agustín Méndez Abeja, don Just Sala Junca, don Isidro García Salinas, don Francisco Córdoba Alhama, don Adolfo Marín Jiménez, don Francisco Morente Rivilla, don Mariano Ruano Moratra, don Miguel Aladro Sánchez, don Antonio Madueño Baena, doña Blanca Guerrero Camacho, don Alberto Cepeda Pallarés, don Francisco Linares Cor, don Mariano Escolano Vicente, don Agustín Laguna Puértolas, don Vicente Ruiz Palacios, don Alfredo García Bahillo, don Carlos Arroyuelo Gil, don Julio Paz Cobo, don Gabriel Villanueva Flores, don Rafael Santos Rodríguez, don Rafael Rubio Banderas, don José Beltrán Alarcón, don Vicente Serra López, doña Mercedes Macho Casbas, don Juan Guerrero Navarro, don Fernando Loez Valero, don Emilio Ortega Cortés, don Juan Antonio Alonso Vidaña, don Salvador Pérez Raya, don David González Fuentes, don Domingo García Çobos, don José Lozano Domingo, don Francisco Javier Camacho Millán y don Jesús Vázquez Graña. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 20 de noviembre de 1991, la representación procesal de la Entidad recurrente interpuso recurso de amparo contra la Sentencia, de 10 de octubre de 1991 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el rollo núm. 509/91.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

A) Coñ fecha 29 de junio de 1990, 101 un trabajadores de la Empresa demandada presentaron demandas en reclamación de cantidad ante los Juzgados de lo Social de Barcelona, cuya Sentencia estimó la petición de condena al abono de cantidades, por un importe individual que en ningún caso excedía de las trescientas mil pesetas. El Juzgado considera alegado y probado, además de notorio, que el problema planteado afectaba a gran número de trabajadores.

B) Interpuesto recurso de suplicación el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dicta la Sentencia contra la que se dirige el presente recurso de amparo, en la que razona que no existe el presupuesto procesal necesario para la viabilidad del recurso, ya que no considera vinculante el criterio del órgano judicial de instancia, estimando que la afectación a gran número de trabajadores debe resolverse a la vista del sector industrial o laboral de que se trate y no de la plantilla de una determinada Empresa, al tiempo que el número de los posibles afectados directamente por el litigio, en relación con la propia plantilla total de la Entidad demandada, tampoco justifica la general afectación.

3. El recurso de amparo formalizado alega que es erróneo el criterio de la Sentencia cuando relaciona el requisito legal con el número total de trabajadores de la Empresa, ya que hay que determinar si el número de trabajadores que pueden encontrarse en la misma situación es lo suficientemente elevado, al objeto de evitar numerosos procedimientos iguales, de modo que debe prevalecer el criterio del propio órgano jurisdiccional de instancia en cada caso. La afectación de intereses es, por otra parte, real y no meramente hipotética. Por ello la Sentencia infringe el art. 24.1 C.E. al interpretar

como lo hace el art. 188.1 b) de la Ley de Procedimiento Laboral.

4. Previa admisión a trámite del recurso, acordada mediante providencia de 23 de enero de 1992, con fecha 6 de abril siguiente, la Sección Segunda de esta Sala resolvió dar vista de las actuaciones por el plazo común establecido al Ministerio Fiscal y a los Procuradores de las partes personadas al objeto de que pudieran presentar alegaciones.

5. Mediante escrito presentado el 5 de mayo de 1992, la representación de la Entidad recurrente alega que la general afectación a gran número de trabajadores fue acreditada a lo largo del proceso seguido ante el Juzgado, cuya Sentencia recogió como probado el hecho correspondiente. De acuerdo con distintas Sentencias del Tribunal Central de Trabajo, la prueba de este hecho puede resultar del número de demandas interpuestas, de las Sentencias recaídas, e incluso de la propia falta de oposición de contrario a este extremo. La finalidad a la que responde la regla habilitante del recurso es unificar la doctrina, poniendo fin a la existencia de pronunciamientos contradictorios en supuestos iguales, así como evitar la proliferación de litigios derivada de la falta de una solución uniforme.

6. La representación procesal de los trabajadores personados en las actuaciones alega, por su parte, que no es cierto que estén afectados todos los trabajadores de las Direcciones de Mantenimiento, ni tampoco todas las especialidades de su personal de taller, de forma que el número de afectados, aun indirectamente, no superaría los pocos centenares. Señala que existen varios pronunciamientos de los Tribunales Superiores de Justicia en relación con el art. 188.1 b) de la Ley de Procedimiento Laboral por lo que debía haberse interpuesto recurso de casación para unificación de doctrina. Por último, la inexistencia de un recurso o de una doble instancia resulta de la Ley y no contradice necesariamente el derecho a la tutela judicial efectiva. Frente a la regla general que hace irrecurrible la Sentencia dictada en asuntos de cuantía litigiosa inferior a trescientas mil pesetas, la norma procesal viabiliza el recurso cuando la cuestión afecte a gran número de trabajadores, siempre y cuando haya sido tal circunstancia debidamente alegada y probada, fuera notoria o posea un contenido de generalidad no puesto en duda por las partes. En el procedimiento se reclaman diferencias salariales por menor retribución de unas horas extraordinarias para guardias imprevistas en varios talleres de la demandada.

7. El Ministerio Fiscal, en su escrito presentado el 7 de mayo de 1992, interesa la concesión del amparo. Aunque la jurisprudencia del Tribunal se inclina por respetar el criterio de los Tribunales en orden a si la cuestión debatida afecta a gran número de trabajadores (AATC 647/1988, 410/1989), la prueba del hecho que determina la admisibilidad del recurso puede no ser necesaria si no existe controversia y la circunstancia es notoria y pública. Aunque en principio el asunto no sería recurrible en suplicación, el precepto procesal establece una excepción permisiva derivada de la afectación a gran número de trabajadores, criterio avalado por la más reciente jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia.

8. Por providencia de 18 de noviembre de 1993 se acordó señalar para deliberación y fallo el día 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Entidad que recurre en amparo alega que la resolución judicial vulneró su derecho a obtener tutela judicial efectiva al haberle privado sin el necesario fundamento de un recurso ofrecido por la Ley, por cuanto de una parte, el Juzgado de lo Social había estimado acreditada la circunstancia de que el litigio afectaba a gran número de trabajadores, y por otra, el concepto debería estar referido a la Empresa y no al conjunto de empleados del sector de que se trate.

Alega la representación de los trabajadores, como causa de inadmisibilidad del recurso que, antes de acudir a la vía de amparo, la recurrente debió interponer ante el Tribunal Supremo el recurso de casación para la unificación de doctrina. Tal recurso constituye desde luego una vía adecuada para la eventual reparación de las lesiones de derechos fundamentales denunciadas en la demanda (ATC 336/1991), y fue puesto a disposición de la parte por el órgano judicial. No obstante, dadas las concretas características del supuesto presente, no se acredita que exista efectivamente una doctrina de contraste o de referencia que hiciera viable el mismo (Auto de 22 de junio de 1993), no cabe admitir la falta de utilización del recurso en causa de inadmisión.

2. Este Tribunal en sus SSTC 109/1992, 143/1992, 144/1992, 164/1992, 165/1992 y 58/1993, ha declarado que corresponde al órgano de suplicación comprobar, por su carácter de orden público, si se dan los requisitos de acceso al recurso y, en concreto, si la Sentencia recurrida afecta a un gran número de trabajadores. Sin embargo, también se dijo que, al inadmitir un recurso, el órgano judicial debe razonar de forma suficiente la no concurrencia de los presupuestos de admisión. En efecto, esta facultad del órgano de suplicación no significa (SSTC 166/1992 y 127/1993) que pueda hacer uso de ella sin un razonamiento suficiente y fundado para dejar sin efecto la declaración contraria del Juez de lo Social. Con dicha exigencia se trata de asegurar una aplicación objetiva de la Ley, con exclusión del puro voluntarismo selectivo en la admisión del recurso (SSTC 143/1992, 144/1992 y 170/1992).

La interpretación del art. 153.1 (hoy 188.1) de la Ley de Procedimiento Laboral es, así, una cuestión de legalidad cuyas circunstancias han de alegarse y probarse en el proceso conforme al art. 76, párrafo tercero, de la L.P.L. de 1980, correspondiendo por tanto su apreciación a los órganos judiciales que conozcan del asunto (art. 117.3 C.E.) y no a este Tribunal (ATC 677/1986 y SSTC 164/1992 y 127/1993). La función del Tribunal Constitucional, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los recursos legalmente previstos, se limita a evitar que la decisión judicial que impida el acceso a los mismos pueda fundarse en requisitos o circunstancias meramente formales sin responder a la finalidad de los mismos y a fiscalizar que la aplicación del criterio elegido no se realice de forma arbitraria o infundada (STC 127/1993).

3. En el presente supuesto la interpretación efectuada por el Juzgado de lo Social que da pie a la demanda de amparo es, sin duda, razonable y razonada. Incluso cuenta con respaldo doctrinal en las Sentencias del Tribunal Central de Trabajo que invoca la recurrente. Pero ello no implica que el criterio opuesto seguido por el Tribunal Superior, igualmente respaldado por otra línea doctrinal del mismo Tribunal Central, deba reputarse irrazonable o arbitrario. La existencia de un número elevado de trabajadores afectados por el litigio puede resultar tanto de la consideración del número de empleados de la Empresa como del sector de actividad o empleo en

que la misma se incardina. En realidad el supuesto planteado presenta todos los caracteres de una discrepancia en torno a la interpretación de la legalidad procesal que, en todo caso, podría ser remediada por la vía del recurso de unificación de doctrina, a cargo del Tribunal Supremo, pero que no afecta al derecho fundamental invocado. El Ministerio Público en sus alegaciones alude a la existencia de doctrina discrepante de distintos Tribunales Superiores de Justicia, cuya insuficiente constancia nos ha llevado a desestimar anteriormente el defecto procesal de falta de agotamiento de la vía judicial previa, ya que las Sentencias del Tribunal Central de Trabajo, como órgano judicial suprimido, no vienen siendo aceptadas como doctrina de contraste o de referencia a la hora de fundamentar un recurso de unificación de doctrina. Mas la subsistencia de esa discrepancia doctrinal no le otorga contenido al amparo, por afectar al derecho invocado, toda vez que la respuesta proporcionada en este caso por el órgano judicial satisface adecuadamente las exigencias del derecho a obtener tutela judicial efectiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE).

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y tres.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Rafael de Mendizábal Allende.—Pedro Cruz Villalón.—Firmado y rubricado.

30977 *Sala Primera. Sentencia 348/1993, de 22 de noviembre de 1993. Recurso de amparo 200/1992. Contra Sentencia dictada, resolviendo recurso de apelación, por la Audiencia Provincial de Madrid, confirmando la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 12 de Madrid que condenó al recurrente por un delito de usurpación de funciones. Vulneración del principio de legalidad penal: aplicación extensiva del tipo definido en el art. 321.1 del Código Penal.*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 200/92, promovido por don Eduardo Muñoz Ferrero, representado por el Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio González Sánchez y asistido por el Letrado don Antonio

Madrinero Sobrino, contra la Sentencia dictada, resolviendo recurso de apelación, por la Audiencia Provincial de Madrid, el 11 de diciembre de 1991, confirmando la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 12 de Madrid en la causa 210/91. Ha sido parte el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Madrid, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Castro Rodríguez y asistido por el Letrado don Jesús Zarzalejos Nieto, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer del Tribunal.

Antecedentes

1. Don Pedro Antonio González Sánchez, Procurador de los Tribunales y de don Eduardo Muñoz Ferrero, interpone recurso de amparo contra la Sentencia pronunciada el 11 de diciembre de 1991 por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, que desestima el recurso de apelación planteado por el actor contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 12, de la misma ciudad, que le condenó por un delito de usurpación de funciones.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

A) En el procedimiento penal núm. 210/91 seguido en virtud de querrela interpuesta por el Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria contra el recurrente, el Juzgado de lo Penal núm. 12 de Madrid pronunció Sentencia que condenó a éste como autor de un delito de usurpación de funciones o intrusismo del art. 321 del Código Penal a una pena de seis meses y un día de prisión menor, accesorias y costas. Dicha Sentencia consideraba probado que el acusado se dedicaba, en agencia abierta al público, a actividades de intermediación lucrativa en el mercado inmobiliario careciendo del título de Agente de la Propiedad Inmobiliaria.

B) El actor interpuso recurso de apelación contra la Sentencia mencionada, en el que planteaba la necesidad de suspender el procedimiento al objeto de que se admitiese el planteamiento de cuestión prejudicial comunitaria ante el Tribunal de Justicia de la CEE, así como la falta de tipificación de los hechos, encajados en el art. 321 del Código Penal, por no exigir el ejercicio de la profesión de A.P.I. título universitario.

C) El recurso fue desestimado por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid con apoyo en que, siendo de nacionalidad española la persona a la que se imputaba el hecho delictivo, no podía invocarse a la Directiva 67/43 de la CEE, y en que, según numerosa jurisprudencia del Tribunal Supremo, las funciones de Agente de la Propiedad Inmobiliaria no pueden quedar al margen de la protección jurídico penal.

3. La representación del recurrente considera que las Sentencias recurridas han vulnerado, en primer lugar, su derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 C.E., al haberse negado tanto el órgano judicial de instancia como el de apelación a plantear ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 177 del TCEE, una cuestión prejudicial acerca de la compatibilidad del Real Decreto 1464/1988, de 2 de diciembre, en el que se atribuye la exclusividad de las actividades en el sector inmobiliario a los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y a los Administradores de Fincas, con lo dispuesto en el art. 3 de la Directiva del Consejo 67/43/CEE, de 12 de enero, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para